

GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO

KAREN VANESSA MENDOZA RIVERA
QUERELLANTE

vs.

LUMA ENERGY, LLC
LUMA ENERGY, SERVC., LLC
QUERELLADO

CASO NÚM.: NEPR-QR-2024-0067

ASUNTO: Instalación de Servicio de Energía



ORDEN

I. Introducción y Breve Tracto Procesal

El 11 de abril de 2024, Karen Vanessa Mendoza Rivera ("Querellante") incoó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") la presente Querella contra LUMA Energy, LLC, y LUMA Energy ServCo, LLC (conjuntamente, "LUMA").

En su escrito inicial, la Querellante alegó ser la arrendataria de una propiedad inmobiliaria. En tal capacidad, adujo que gestionó ante LUMA una solicitud de nuevo servicio de suministro de energía eléctrica para dicho inmueble¹. Además, planteó que las disposiciones de la Ley Núm. 7-2014 son controlantes de su solicitud de nuevo servicio.

El 8 de mayo de 2024, la Querellante solicitó la anotación de la rebeldía a LUMA². Ese mismo día, LUMA presentó escrito titulado *Contestación y Solicitud de Desestimación* ("Solicitud de Desestimación").

La Solicitud de Desestimación de LUMA se fundamentó en que, supuestamente, el Negociado de Energía carece de jurisdicción sobre la materia de la cual versa la presente Querella³. Además, LUMA se apuntaló en que, supuestamente, la solicitud de nuevo servicio gestionada por la Querellante está sujeta al Artículo 6.27 de la Ley Núm. 57-2014, titulado *Revisión de Facturas sobre el Servicio Eléctrico y Normas para la Suspensión del Servicio Eléctrico*. En consecuencia, LUMA razonó que no habiendo la Querellante agotado el procedimiento administrativo informal dispuesto en el Artículo 6.27, *supra*, el Negociado de Energía queda huérfano de jurisdicción sobre la solicitud de nuevo servicio de suministro de energía eléctrica objeto de la presente Querella.

El 23 de mayo de 2024, el Negociado de Energía emitió dos órdenes. En primer lugar, ordenó a la Querellante a fijar su posición en cuanto a la Solicitud de Desestimación ("Orden para Expresarse"). En segundo lugar, ordenó que el planteamiento sobre la supuesta ausencia de jurisdicción del Negociado de Energía, debido a su carácter privilegiado, se resolvería con prelación a la solicitud de la Querellante para la anotación de la rebeldía a LUMA.

En cumplimiento de la Orden para Expresarse, el 3 de junio de 2024, la Querellante presentó escrito titulado *Moción en Oposición a Solicitud de Desestimación* ("Moción en Oposición"). En síntesis, la Querellante sostuvo que su reclamación contra LUMA se sostiene en la denegación de una solicitud de nuevo servicio de suministro de energía eléctrica para la propiedad inmobiliaria de referencia. Esto es, que su reclamación no versa sobre la objeción de una factura de servicio eléctrico, resultando inaplicable, según su interpretación, el Artículo 6.27, *supra*.

¹ Véase inciso (1) de la Querella; e inciso (1) de la Súplica de la Querella.

² Véase "Moción Solicitando Anotación de Rebeldía y Solicitud de Remedio" de 8 de mayo de 2024.

³ Íd. Sección II.

Con el beneficio de la posición de ambas partes con relación a la supuesta falta de jurisdicción del Negociado de Energía sobre la Querella, procedemos a resolver.

II. Derecho Aplicable

A. Mecanismo Procesal

Conforme a la Sección 6.01 del Reglamento Núm. 854⁴, titulada *Solicitudes de Desestimación y Órdenes de Mostrar Causa*, una parte querellada puede presentar su contestación a la querella junto con una solicitud de desestimación. El escrito presentado por LUMA, titulado *Contestación y Solicitud de Desestimación*, se halla en el contorno procesal de la Sección 6.01, *supra*.

B. Falta de Jurisdicción sobre la Materia.

El Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") es el ente regulador encargado de fiscalizar y asegurar la cabal ejecución e implementación de la política pública sobre el servicio eléctrico en Puerto Rico.⁵

La Ley 57-2014 según enmendada y la Ley 17-2019, precisamente confieren amplios poderes y jurisdicción al Negociado de Energía sobre el servicio de la energía eléctrica precisamente esta es la razón de ser del Negociado de Energía de Puerto Rico, como garante y fiscalizador de la materia energética en Puerto Rico.

El Gobierno de Puerto Rico ha adoptado una política pública en la cual todo consumidor tiene derecho a un servicio eléctrico confiable, estable y de excelencia.⁶ En atención a esta política pública la Asamblea Legislativa delegó al Negociado de Energía la jurisdicción para investigar cualquier asunto relacionado al cumplimiento con las leyes que inciden en la ejecución de la política pública energética, entre otros asuntos.⁷

La Ley 57-2014 delegó al Negociado de Energía la facultad de establecer e implementar las acciones regulatorias necesarias para garantizar la capacidad, confiabilidad, seguridad y eficiencia del sistema eléctrico de Puerto Rico.⁸

La Asamblea Legislativa delegó al Negociado de Energía amplios poderes, facultades y jurisdicción para atender casos y controversias sobre personas que estén o interesen conectarse a los servicios de energía eléctrica, toda persona con un interés directo o indirecto en esos servicios de energía eléctrica, como también que se plantee el incumplimiento con la política pública energética y el derecho vigente.⁹

En la Moción de Desestimación, LUMA alega falta de jurisdicción sobre la materia por parte del Negociado de Energía. A pesar de haber incluido múltiples citas legales LUMA no discute, establece ni argumenta en que se fundamenta su solicitud sobre falta de jurisdicción sobre la materia en atención a la Querella.

Como parte de las múltiples citas legales LUMA incluyó en la Moción de Desestimación LUMA los artículos 6.3 y 6.4 de la Ley 57-2014.¹⁰ Estos artículos claramente establecen los amplios poderes, facultades y jurisdicción delegados al Negociado de Energía en particular

⁴ NEPR, *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, Núm. 8543 (18 de diciembre de 2014).

⁵ Véase, Ley 57-2014, según enmendada, conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético* y la Ley 17-2019, conocida como *Ley de Política Pública Energética de Puerto Rico* ("Ley 57-2014").

⁶ *Id.* al Artículo 1.2(l).

⁷ *Id.* al Artículo 6.24(e).

⁸ Véase, Artículo 6.3(c) de la Ley 57-2014.

⁹ Véase el Artículo 6.3 y 6.4 de la Ley 57-2014, como también Ley 17-2019.

¹⁰ Véase página 4 de la Moción de Desestimación



en materia de energía eléctrica, como también los casos y controversias de sobre esta materia y sus leyes como es la Querella de autos.

En *Lluch v. España Serv. Sta.*, 117 DPR 729, 754 (1986), el Tribunal Supremo dejó claro que a los abogados “[t]**ambién les corresponde poner al tribunal en posición de decidir** y traer a su atención todos los hechos y elementos necesarios para que éste pueda llevar a cabo su función de adjudicar. **Este deber es indelegable**”¹¹. La misión de impartir justicia “requiere la colaboración de los **abogados como oficiales del tribunal y actores principales en nuestro sistema de derecho adversativo**”¹².

Por otra parte, en la Moción en Oposición a la Desestimación la Querellante hace referencia a las alegaciones de la Querella donde esta alega ser la arrendataria de un inmueble, y que LUMA le denegó una solicitud nueva de instalación de servicio de energía para la propiedad arrendada¹³ por lo que solicita que se habilite una nueva cuenta de servicio de energía al inmueble esta arrienda.¹⁴ En la Moción en Oposición a la Desestimación la Querellante hace referencia de disposiciones legales sobre las cuales reclama su alegado derecho y cita como parte de la causa de acción la Ley 7-2014.

Por último, la Asamblea Legislativa ha delegado amplios poderes, facultades y jurisdicción al Negociado de Energía. Como parte de los amplios poderes y jurisdicción sobre la materia delegada el Negociado de Energía **tiene jurisdicción sobre la controversia planteada en la Querella.**

C. No Haber Agotado el Procedimiento Informal ante LUMA

La Ley 57-2014, establece el procedimiento para **objetar una factura de servicio eléctrico por parte de una compañía certificada**. Así también el término de tiempo que tiene un cliente para objetar, impugnar o presentar un recurso de revisión de factura ante el Negociado de Energía. En atención a esto el Artículo 6.27 (a)(1) de la Ley 57-2014 establece que:

“[t]odo cliente podrá objetar o impugnar cualquier cargo, clasificación errónea de tipo de tarifa, cálculo matemático o ajuste de la factura de servicio eléctrico y solicitar una investigación por parte de la compañía de energía certificada dentro de un término de treinta (30) días a partir de la fecha en que dicha factura sea depositada en el correo postal o sea enviada al cliente vía correo electrónico”.

Así también dicho Artículo 6.27(a) establece establece:

“**Antes de acudir** al Negociado de Energía para solicitar la revisión de una factura de servicio eléctrico, toda persona deberá agotar, ante la compañía de energía certificada que le cobró dicha factura, el procedimiento administrativo informal que se establece en este Artículo y en los reglamentos que adopte el Negociado de Energía”.
(énfasis nuestro)

Acudir al Negociado de Energía es el último paso administrativo en el proceso de revisión a una objeción de factura. El Artículo 6.27 (e) de la Ley 57-2014 establece que el Negociado de Energía revisará de *nov*o la decisión final de la compañía de energía sobre la objeción e investigación.

¹¹ Énfasis suplido.

¹² *Lluch v. España Serv. Sta.*, 117 DPR en la pág. 746 (énfasis suplido).

¹³ Véase Página 4 y 5 de la Moción en Oposición

¹⁴ Véase Inciso #5 de las alegaciones y el Inciso #1 de la Súplica de la Querella del 11 de abril de 2024



En atención y en cumplimiento a los amplios poderes delegados y al mandato legislativo el Negociado de Energía promulgó el Reglamento 8863.¹⁵ La Sección 2.02 del Reglamento 8863¹⁶ establece que todo cliente **deberá agotar**, ante la Compañía de Servicio Eléctrico, el Procedimiento Administrativo Informal de Objeción de Facturas establecido en este Reglamento previo a solicitar una revisión formal de cualquier objeción por parte del Negociado de Energía.

En la Moción de Desestimación, LUMA argumenta que no aparece una objeción realizada en la cuenta por lo que no se agotó el remedio informal.¹⁷ No obstante nuevamente LUMA no discute ni establece una argumentación de como este marco jurídico guarda relación a las alegaciones de la Querella.

En la Moción en Oposición a la Desestimación, la Querellante afirma y alega ser la arrendataria de un inmueble, y alega que su Querella esta basada en la denegación de una solicitud nueva de instalación de servicio de energía para la propiedad arrendada.¹⁸ De un análisis de la Querella en síntesis la Querellante alega principalmente haber solicitado servicio eléctrico a LUMA que éste le fue negado por lo que solicita que LUMA le habilite una nueva cuenta de servicio de energía al inmueble esta arrienda.¹⁹

En la Moción en Oposición y en la Querella cita las disposiciones de la Ley 7-2014 **no obstante**, en su escrito Moción de Desestimación LUMA no hace referencia a esta ley.

Las alegaciones de la Querella son claras, la controversia planteada en las alegaciones versa sobre una compañía de servicio eléctrico en este caso LUMA (operador del sistema eléctrico) que se alega que le rechazó el servicio eléctrico, a la Querellante y ésta presentó la Querella ante el Negociado de Energía.

III. Conclusión

Por lo antes expuesto el Negociado de Energía, declara **NO HA LUGAR**, la **Moción de Desestimación** presentada por LUMA, como también teniendo jurisdicción se declara **NO HA LUGAR** la solicitud de anotación en rebeldía presentada por la Querellante.

El Negociado de Energía, **ORDENA** a LUMA a presentar su contestación a la Querella dentro del término improrrogable de veinte (20) días a partir de la fecha de notificación de esta **ORDEN**.

El Negociado de Energía, **APERCIBE** a LUMA que de no presentar su alegación responsiva el Negociado de Energía, podrá anotar la rebeldía o emitir cualquier otra determinación o sanción según autorizado en ley o reglamento.

Una parte adversamente afectada por una determinación interlocutoria o parcial emitida por un oficial examinador del Negociado de Energía podrá presentar una moción de reconsideración ante el oficial examinador. Sin embargo, las determinaciones interlocutorias o parciales de los oficiales examinadores del Negociado de Energía no son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía, ni ante el Tribunal de Apelaciones. Las recomendaciones finales de los oficiales examinadores tampoco son revisables ante el Pleno del Negociado de Energía ni el Tribunal de Apelaciones.

El Pleno del Negociado de Energía podrá acoger, modificar o rechazar cualquier recomendación de un oficial examinador.

¹⁵ Reglamento 8863 sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

¹⁶ Id.

¹⁷ Véase Inciso #7 del escrito titulado "Contestación y Solicitud de Desestimación" presentado por LUMA.

¹⁸ Véase Página 4 y 5 de la Moción en Oposición.

¹⁹ Véase Inciso #5 de las alegaciones y el Inciso #1 de la Súplica de la Querella del 11 de abril de 2024.



Una vez el Pleno del Negociado de Energía emita una orden o resolución final, la parte adversamente afectada podrá presentar una solicitud de reconsideración ante el Negociado, dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden. El Pleno del Negociado de Energía, dentro de los quince (15) días de haberse presentado dicha moción deberá considerarla. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de los quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a decursar nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren esos quince (15) días, según sea el caso. Si se tomare alguna determinación en su consideración, el término para solicitar revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones comenzará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la presentación de la moción de reconsideración. Si el Negociado acoge la moción de reconsideración pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de ésta haber sido presentada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término para solicitar la revisión judicial empezará a contarse a partir de la expiración de dicho término de noventa (90) días salvo que el Negociado, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un período que no excederá de treinta (30) días adicionales. Si la fecha de archivo en autos de copia de la notificación de la orden o resolución es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

Una parte adversamente afectada por una orden o resolución final del Negociado de Energía y que haya agotado todos los remedios ante el Negociado de Energía, podrá presentar un recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones, dentro de un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del Negociado o a partir de la fecha aplicable de las dispuestas en el párrafo anterior, cuando el término para solicitar la revisión judicial haya sido interrumpido mediante la presentación oportuna de una moción de reconsideración.

Notifíquese y publíquese.



Lcdo. Carlos Parés Guzmán
OFICIAL EXAMINADOR

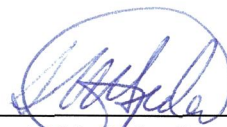
CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó el Oficial Examinador en este caso, el Lcdo. Carlos Parés Guzmán, el 10 de junio de 2024. Certifico, además, que hoy, 10 de junio de 2024, he procedido con el archivo en autos y notificado de esta Orden con relación al caso NEPR-QR-2024-0067 y la misma fue notificada mediante correo electrónico a: juan.mendez@lumapr.com, fvalle.law@gmail.com, y por correo regular a:

LUMA ENERGY SERVCO, LLC
LUMA ENERGY, LLC
Lcdo. Juan J. Méndez Carrero
PO Box 364267
San Juan, PR 00936-4267

Lcdo. Frankie Valle Vázquez
PO Box 622
Canóvanas, PR 00729-06222

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 10 de junio de 2024.



Sonia M. Seda Gaztambide
Secretaria